

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.977

16 de mayo de 2018

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, la cual estableció la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad avanzada, a los fines de establecer un proceso expedito y de fácil acceso en la búsqueda de empleo para las personas de dicha población; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, los asuntos sobre las personas de edad avanzada siempre han tenido prioridad en nuestra sociedad, tanto para el gobierno como para los ciudadanos. Resulta que, al menos, la mayoría de las personas tienen algún familiar, amigo o vecino perteneciente a esta población, que requiere algún tipo de ayuda. Según los datos del Censo, podemos notar como la sociedad puertorriqueña ha ido envejeciendo. Cuando comparamos los datos del Censo de 1990, vemos que la mediana de edad en Puerto Rico era de 28.5 años, mientras que en el Censo de 2000, dicha mediana aumentó a 32.1 años, y para el Censo de 2010, la mediana de edad aumentó a 36.9 años.

Por otro lado, el informe estadístico titulado “Personas de 60 Años y Más: Estado de Empleo y Desempleo”, publicado el 29 de abril de 2015 por el Negociado de Estadísticas del Trabajo, adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, destacó que la población de 60 años y más aumento en 55,000 personas del año 2010 al 2014, equivalente a un crecimiento porcentual de 7.3 por ciento. También, el informe

destaca que para el año 2014, la tasa de participación de las personas de 60 años y más fue de 8.9 por ciento. Asimismo, se desprende de dicho informe que para ese mismo año, el estimado de empleo de las personas de 60 años y más fue de 60,000. Esta última cantidad representa el 7.0 por ciento del empleo total en Puerto Rico que para ese entonces rondaba en 989,000 personas.

Las estadísticas y los datos anteriormente presentados, nos indican que existe una alta necesidad de empleo para las personas de edad avanzada. Mediante la Ley Núm. 52 de 9 de agosto de 1991, se enmendó la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo”, para establecer un Fondo Especial denominado “Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo”, a los fines de combatir el desempleo en Puerto Rico. Dicho fondo incluye a las personas de edad avanzada en el programa de adiestramiento, empleo y trabajo, concediéndoles incentivos a los patronos que ofrezcan adiestramiento y trabajo a dicha población. De otra parte, la Ley 17-2006, según enmendada, estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas mayores de sesenta (60) años. Posteriormente, la Ley 151-2015, estableció que el fondo creado por la Ley 52, *supra*, deberá ser utilizado para cumplir con lo destinado en la Ley 17-2006.

Aunque existen leyes y programas que fomentan el trabajo en este tipo de población, aun no resultan suficientes y de fácil acceso. Por tal razón, esta Asamblea Legislativa promulga la presente medida en beneficio de las personas de edad avanzada, a los fines de establecer un proceso expedito y de fácil acceso, para que esta población pueda conseguir empleo según las prioridades establecidas en la Ley 17-2006, según enmendada. También, esta medida uniforma el concepto establecido mediante enmienda introducida por la Ley 151-2015, en el cual se actualiza el término mínimo de cuarenta (40) trimestrales para el Seguro Social, por los veintisiete (27) créditos requeridos por el Capítulo 35, Título 42, Sección 1 del “*United States Code*” de 14 de agosto de 1935, que crea el Seguro Social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Prioridad en el empleo Público y Privado:

4 El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, regulará la
5 utilización de cualquier fondo creado o que pueda crearse para el empleo prioritario
6 o la concesión de incentivos, encaminados al empleo de mujeres entre sesenta y dos
7 (62) años o más y hombres *de* sesenta y cinco (65) años o más de edad que incluirá
8 también a los que no **[hubieran cotizado el mínimo requerido de cuarenta (40)**
9 **trimestrales por el]** *hayan cotizado los créditos mínimos requeridos que dan derecho a una*
10 *pensión de Seguro Social[.], y que hayan acumulado al menos veintisiete (27) créditos de los*
11 *requeridos. A esos fines, queda autorizado a aceptar donaciones en metálico para ser*
12 *depositados en cualquier fondo creado o que pueda crearse con respecto a esta Ley.*

13 Además, dispondrá sobre la creación de un inventario de aquellas tareas aptas
14 y no aptas para las personas incluidas en esta Ley. Dicho inventario lo tendrá
15 disponible y actualizado en todo momento para que sirva de guía a los beneficiarios
16 de la misma y a los potenciales patronos públicos y privados[.], *así como identificará*
17 *expresamente por región los empleos o incentivos disponibles para esta población.*

18 *De igual forma, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,*
19 *instrumentará los mecanismos necesarios para garantizar la debida orientación sobre los*
20 *empleos o beneficios disponibles, y un proceso expedito que incluya una Certificación de*
21 *Cumplimiento al beneficiario, después de la debida cualificación y evaluación. Esta*

1 *Certificación servirá a los fines de evidenciar que el beneficiario cumple con los requisitos de*
2 *este programa para poder ser contratado por el patrono participante. Este proceso no podrá*
3 *exceder los diez (10) días laborables, una vez el beneficiario haya cumplido con toda la*
4 *documentación requerida.”*

5 Sección 2.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.